Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-**2020-00436**-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JHON JAIRO HURTADO RUBIO EN CONTRA DE REFINANCIA S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JHON JAIRO HURTADO RUBIO,** en contra de **REFINANCIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **JHON JAIRO HURTADO RUBIO** presentó acción de tutela en contra de **REFINANCIA S.A.S.,** para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, a la intimidad y de hábeas data, en vista de que se encuentra reportado ante las diferentes centrales de riesgo, sin que previamente se le haya notificado que se procedería de esa manera, situación que, en su sentir, vulnera las prerrogativas antes mencionadas y, por eso, acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 21 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 1683, el cual se remitió vía correo electrónico.

REFINANCIA S.A.S. manifestó que ha respetado, en todo momento, los derechos del accionante, pues la obligación identificada con el número 4546000010629130 le fue cedida con un saldo vigente, momento para el cual ya existían los reportes negativos en las centrales de riesgo, derivados del incumplimiento en el que incurrió, los cuales fueron generados por el entonces **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 1684, 1685, 1686 y 1687, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor.

Por su parte, **CIFIN S.A.S.** indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del actor, el 24 de agosto de 2020, a las 15:24’19’’, no se hallaron datos negativos registrados por la fuente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pero que frente a la obligación terminada en el número 629130 a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, se encontró una anotación de 10 de febrero de 2020 de *“extinta y recuperada”*, después de haber estado en mora y, en esa medida, el dato estaba cumpliendo el término de permanencia hasta el 10 de febrero de 2024.

De otro lado, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** informó que en la historia crediticia del señor **JHON JAIRO HURTADO RUBIO**, consultada el 24 de agosto de 2020, se registraba un reporte negativo relacionado con la obligación No. *“N01062913”*, pues el accionante incurrió en mora de 47

meses y la pagó solo hasta febrero de 2020, de modo que la caducidad del dato se presentaría hasta febrero de 2024.

En su contestación, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. manifestó que la obligación terminada en el número 9130, presentaba mora desde julio de 2010 y que el 26 de diciembre de 2012 se cedió a **RF ENCORE S.A.S.,** actuación que le fue notificada al actor el 21 de febrero de 2013. Debido a lo anterior, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la fuente que, actualmente, tiene a su cargo el reporte negativo y, tampoco, puede suministrar datos del accionante.

En atención a lo que manifestó **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** mediante auto de 25 de agosto de 2020 se vinculó, como tercero interviniente, a **RF ENCORE S.A.S.**, decisión que se le notificó a través del oficio No. 1720, el cual se remitió vía correo electrónico.

RF ENCORE S.A.S., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data,* ***que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él****".*

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

> *"cuando […] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii)* ***no es veraz****, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"*[1]*.*

En el caso en concreto, revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en efecto, el señor **JHON JAIRO HURTADO RUBIO** fue deudor de **REFINANCIA S.A.S.,** por la obligación terminada en el número 629130.

Así las cosas, para que el amparo del derecho fundamental al hábeas data pudiera abrirse paso, el señor **JHON JAIRO HURTADO RUBIO** debió elevar la solicitud correspondiente ante la persona jurídica o fuente de la información, con el fin de corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información registrada en las centrales de riesgo, pero lo cierto es que dicha misiva **no obra dentro del plenario**.

[1] Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Al margen de lo anterior, de la revisión de las contestaciones que proporcionaron **REFINANCIA S.A.S., CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues el reporte negativo que se mantiene en las centrales de información, obedece al comportamiento crediticio mostrado por él mismo en el pasado.

Sobre el particular, conviene recordar que el pago de la obligación no genera, per se, la eliminación del reporte, pues existe un tiempo de permanencia de la anotación, el cual está atado al pago de la obligación vencida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad del accionante, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al buen nombre, a la intimidad y de hábeas data del señor **JHON JAIRO HURTADO RUBIO**, en contra de **REFINANCIA S.A.S.,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
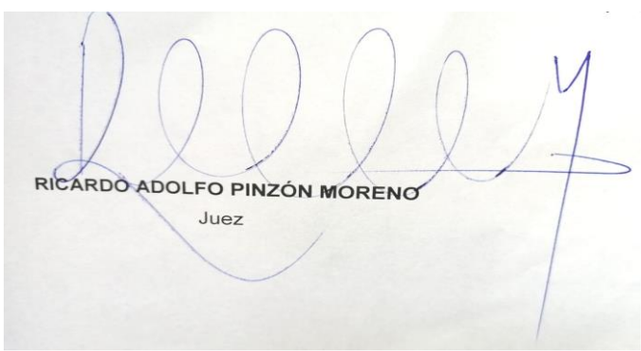
Notifíquese y Cúmplase,